

CONSTANCIA. Manizales, 20 de abril de 2023. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00236-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 GARANTIA MOBILIARIA-, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de YESICA TATIANA BETANCURT GUEVARA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- 1.No se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor garante de la prenda identifica con placa JJX431, el cual deberá ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes, por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales.
2. Aclarar donde se encuentra el domicilio de la demandada, toda vez que en algunos apartes se enuncia el municipio de Riosucio y en otros la ciudad de Manizales.
3. Deberá justificar el motivo por el cual, dentro del contrato de prenda se enuncia una dirección física y electrónica de la demandada diferentes a las enunciadas en el acápite de notificaciones.
4. No informó donde debía permanecer habitualmente el vehículo automotor objeto de la presente Aprehensión y entrega.
5. No se indicó el monto exacto adeudado por la demandada y por el cual pretende hacer valer la garantía, ello atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
6. De conformidad con la cláusula cuarta del contrato de prenda, la ubicación del vehículo será la dirección enunciada en el contrato, esto es Riosucio, y no podrá cambiarlo de lugar sin previa autorización, por lo que deberá especificar la razón

por la cual no se ejerció la acción en dicho municipio y si existe autorización para cambio de ubicación del vehículo, aportar los documentos del caso.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 ibidem, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 GARANTIA MOBILIARIA-, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de YESICA TATIANA BETANCURT GUEVARA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4300e49b3ee9a302a23d33ec298f2b1123aab004be235075886a2d8498f0ac1**

Documento generado en 20/04/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>